

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00314 00ok

1. Se deniega el recurso de reposición y rechaza la apelación por improcedente (art. 321 C. G. del P.), interpuestos por el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.¹ contra el auto de fecha 23 de abril de 2021² puesto que (i) fue emitido en legal forma, (ii) de la lectura realizada reproche se observa que el libelista no tiene reparos respecto de las decisiones adoptadas en dicha providencia, sino que busca se adicione la decisión allí contenida.

Luego, por ser procedente, con sujeción al artículo 287 del C. G. del P. se adiciona el auto de fecha 23 de abril de dos mil veintiuno 2021, en los siguientes numerales (añadiéndose algunas decisiones de carácter oficioso):

“8. Se reconoce personería para actuar a RICARDO VELEZ OCHOA³ y a la doctora CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ⁴, como apoderados judiciales de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con las facultades enunciadas por el artículo 77 del C.G.P. y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

9. Téngase por notificada a la entidad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por conducta concluyente conforme al artículo 301 ibídem. -habla de un correo de febrero-

10. Sin perjuicio de tener en cuenta las contestaciones allegadas y solicitud de sentencia anticipada, por Secretaría contabilícese el término de traslado conforme al artículo 369 ejusdem. Respecto de los demandados enunciados en el numeral 2 y 9 de esta providencia, dado que dichos demandados fueron notificados por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.)

¹ Pdf 26

² Pdf 25

³ Pdf 34

⁴ Pdf 67

11. Se requiere a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que indique cual de las 2 contestaciones allegadas es la que debe de tenerse en cuenta, sin perjuicio que en el término de traslado alleguen otra definitiva si así lo desean. Lo anterior, pues conforme al artículo 75 ibídem no puede actuar simultáneamente más de un apoderado, tal como ocurre en el presente asunto.

12. Una vez vencido el término indicado en el numeral 10 y acorde con el numeral 11 del presente auto, el Despacho se pronunciará sobre los llamamientos en garantía realizados por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.”

En lo demás permanezca incólume el auto aquí adicionado.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las constancias secretariales obrantes a pdf 29 y 71 que dan cuenta de la inclusión de algunos memoriales que no se habían incorporado al expediente en su momento.

3. Dado que se cumplen los presupuestos de los artículos 151 y s.s. del Código General Del Proceso, se concede el amparo en pobreza solicitado por el demandado JAMES FELIPE VELEZ GIRALDO⁵.

4. Désígnese como apoderado en amparo de pobreza, del señor JAMES FELIPE VELEZ GIRALDO, a EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ identificado con Cédula No. 80.066.302 de Bogotá y T.P No. 224737, que cuenta con correo electrónico ea-castro30@hotmail.com, quien deberá concurrir a notificarse de la demanda inmediatamente (art. 154 inciso 2 ibídem). Envíesele telegrama, como lo dispone el art. 49 ejusdem.

Se aclara que el apoderado aquí designado deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra, sin que haya lugar a suspender el término de contestación, dado que el mismo ya se encuentra vencido (art. 152 inciso 3).

Exhórtese al demandado para que procure la comparecencia del abogado designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

5. No se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado PABLO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ, ya que la notificación no fue realizada en debida forma.

⁵ Pdf 49

Téngase en cuenta que, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, indica que la notificación personal, si se acoge a dicha norma, debe ser realizada “como mensaje de datos”. Acorde a esto la ley 527 de 1999, define el mensaje de datos de la siguiente forma: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.

Si bien el demandado remitió un “CD” a la dirección física del demandado, dicha actuación no cumple con los parámetros establecidos por la ley para ser tenida en cuenta como una notificación como mensaje de datos, pues no fue enviada ni recibida por medios electrónicos, ópticos o similares, reitérese, la notificación fue remitida por medio físico. Por lo tanto, el demandante debió proceder siguiendo los lineamientos trazados por los artículos 291 y 292 del C.G.P., dado que desconoce la dirección electrónica del demandado.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que en término de 30 días hábiles proceda a notificar al demandado corrigiendo los yerros aquí expuestos, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

6. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Carolina Gómez quien actuó en representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, acorde con lo previsto en el artículo 76 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d630dc09c1ba68c537376e37be3089064b301149e8a0eddde1d6afa66ffce11a

Documento generado en 21/07/2021 01:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**